COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

Aplicación del privilegio establecido en el artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los actos de comunicación procesal practicados con la Administración Pública Andaluza. (Comentario al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2005)

Francisco Javier Nogales Romeo
Carlos Romero Rey
Letrados del Tribunal Supremo

Todo aquél que se dedique a la práctica forense conoce la importancia que adquiere en todo proceso judicial la regulación de los términos y plazos. Dicha importancia se acrecienta si una de las partes en el proceso es una Administración Pública, cuyas especialidades como parte procesal y la multitud de procesos en los que se ve envuelta, aconsejan un minucioso examen de la normativa y de los últimos criterios jurisprudenciales en la materia para evitar que, el eventual perecimiento de un plazo, impida que puedan ser esgrimidos y adecuadamente dirimidos los intereses de la misma, que no vienen a ser sino intereses públicos que a todos nos conciernen.

A este respecto la Resolución que hoy comentamos tiene la virtualidad de llevar a cabo una interpretación funcional de la legislación procesal vigente, más allá del texto literal de la misma, para homogeneizar el tratamiento de los actos de comunicación procesal a practicar con la Administración Pública Andaluza al equipararlos con los practicados con la Abogacía del Estado y con el Ministerio Fiscal; criterio que, además, va a adquirir con toda seguridad una importante *vis expansiva* y al que van a acogerse otras Administraciones Públicas.

Empezaremos por estudiar las normas que regulan la representación en juicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el lugar donde se deben efectuar los actos de comunicación judicial que se deban practicar con dicha Administración autonómica, para después examinar la aplicabilidad a la misma de lo preceptuado por el artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso-administrativo *ex* disposición final primera de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El artículo 551.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) establece que "La representación y defensa de las Comunidades Autónomas y las de los Entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones Públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda". En el presente caso la representación en juicio de la Junta de Andalucía corresponde a los Letrados adscritos al Gabinete Jurídico de la misma, y ello de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 24 y 40 del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

En efecto, el artículo 1 establece que "El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de los Letrados adscritos al mismo, es el órgano directivo, con nivel orgánico de Dirección General, encargado de la representación y defensa en juicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de su Administración Institucional y del Consejo Consultivo de Andalucía, en los términos de los artículos 50 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma y 447.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (actualmente se trataría del artículo 551.3 de la citada Ley)".

Por su parte, el artículo 24 establece que "De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía, corresponde a los Letrados de la Junta de Andalucía las funciones de representación y defensa en juicio en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el asesoramiento en Derecho de ésta y del Consejo Consultivo de Andalucía". Y, por último, el artículo 40 establece que "Corresponde a los Letrados de la Junta de Andalucía, adscritos al Gabinete Jurídico, la representación y defensa de la Administración de la Junta de Andalucía y de su Administración Institucional y del Consejo Consultivo de Andalucía en los siguientes ámbitos: a) Ante el Tribunal Constitucional, en los términos del artículo 82.2 de la Ley Orgánica

2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. b) Ante los órdenes jurisdiccionales Civil, Penal, Contencioso-Administrativo y Social. c) Ante la jurisdicción comunitaria, de conflictos y ante cualesquiera otras en las que puedan sustanciarse asuntos en los que sea parte el Gobierno, la Administración de la Junta de Andalucía, su Administración Institucional o el Consejo Consultivo de Andalucía".

Visto lo anterior, procede examinar a continuación la normativa que disciplina la manera de llevar a cabo las notificaciones con las Comunidades Autónomas, y a tal respecto el artículo 11.1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, establece que "En los procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en que sean parte la Administración General del Estado, los Organismos autónomos o los órganos constitucionales, salvo que las normas internas de estos últimos o las leyes procesales dispongan otra cosa, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal se entenderán directamente con el Abogado del Estado en la sede oficial de la respectiva Abogacía del Estado", y este régimen especial se extiende a las Comunidades y a las entidades públicas dependientes de las mismas, conforme a lo establecido por la disposición adicional cuarta de la citada Ley, y así lo ha venido a recoger también el Decreto 450/2000, que establece que "1. Salvo lo que pueda disponerse expresamente por alguna Ley, en virtud de las atribuciones que confiere el artículo 50 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 447 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (actualmente artículo 551.3) y de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 y la disposición adicional 4ª de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, a todos los efectos procesales, se fija como domicilio de la Administración de la Junta de Andalucía, incluyendo sus Consejerías y órganos de cualquier índole y su Administración institucional, el de la sede del Gabinete Jurídico".

Establecido ya quien ostenta la representación en juicio de la Junta de Andalucía, y la manera de llevar a cabo los actos de comunicación judicial con la misma, procede entrar a estudiar la problemática objeto del presente trabajo, esto es, la de la fijación del *dies a quo* para el cómputo de los plazos concedidos a dicha Administración autonómica para la realización de un acto procesal y, más concretamente, si es de aplicación a la Comunidad Autónoma de Andalucía la especificidad contenida por el artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

"1. Los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles.

2. Si el último día de plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente".

El *dies a quo* para el cómputo de los plazos viene establecido en el artículo 133.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que "los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en se hubiera efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas", debiendo tenerse en cuanta a este respecto lo dispuesto por el artículo 151.2 de la citada Ley, que establece que "Los actos de comunicación a la Abogacía del Estado y al Ministerio Fiscal, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia".

La filosofía que inspira el último precepto citado es la de salvaguardar la integridad de los plazos procesal, ya que el acto de comunicación procesal no llega en tales casos al destinatario en el momento mismo de su recepción, pues no se practica con el concreto Abogado del Estado, miembro del Ministerio Público o profesional que ostenta la representación de la parte, sino que se practica con un servicio centralizado, que es el encargado de darles el curso correspondiente y hacerlos llegar a aquellas personas físicas personadas en el procedimiento de que se trate.

En el caso enjuiciado por el Auto que comentemos, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, deniega la preparación del recurso de casación anunciado por la Junta de Andalucía al haberse presentado el escrito preparatorio fuera del plazo de diez días establecido por el artículo 89.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, computado el plazo conforme a lo establecido por el artículo 133.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin atender a la especificidad contenida en el artículo 151.2 de la citada Ley, conforme a la cual el recurso de casación estaría preparado en tiempo.

Se trata de determinar, en consecuencia, si la previsión contenida en el artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no menciona a la representación procesal de las Comunidades Autónomas, resulta también aplicable a los actos de comunicación a practicar con la representación procesal de

aquéllas, teniendo en cuenta, como ya hemos dicho, que la representación procesal corresponde a los Letrados de la Junta de Andalucía y que el acto de comunicación procesal se realiza en la sede del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

La conclusión a la que llega el Tribunal Supremo en su Auto de 27 de octubre de 2005 es que la previsión contenida en el artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sí es aplicable a los actos de comunicación a practicar con la Comunidad Autónoma de Andalucía, razonando al efecto en su fundamento jurídico tercero lo siguiente:

"Nos encontramos por tanto con una normativa que disciplina la manera de llevar a cabo las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal con la Abogacía del Estado y con las Comunidades Autónomas y, por otro lado, con una normativa (el artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que prevé que los actos de comunicación a la Abogacía del Estado (también a los que se practiquen con el Ministerio Fiscal y a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores) se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia.

Resulta evidente que la filosofía que inspira el último precepto citado es el hecho de que la comunicación procesal no se practica en tales casos con el Abogado del Estado, miembro del Ministerio Público o profesional que ostenta la representación de la parte, sino que se practica con un servicio centralizado, que es el encargado de darles el curso correspondiente; razón que explica que dicha comunicación se tenga por realizada el día siguiente de la fecha que conste en la diligencia correspondiente; tratándose, por lo tanto, de una especialidad procesal que no puede reputarse contraria a los principios de igualdad y de tutela judicial efectiva (artículos 14 y 24 de la Constitución), dado que no aparece como arbitraria o desproporcionada, no suponiendo un sacrificio excesivo para la parte contraria, ya que se trata de una especialidad amparada en el principio de eficacia que ha de presidir la actuación administrativa y el servicio con objetividad a los intereses generales.

Como quiera que la especialidad procesal contemplada por el artículo 151.2 de la Ley procesal encuentra su justificación en la especial manera en que han de practicarse los actos de comunicación procesal en determinados casos, como tiene lugar cuando se practican con la Abogacía del Estado, y que esta especial manera, por disposición legal expresa (artículo 11 y disposición adicional cuarta de la Ley de asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas), es idéntica a la que

ha de emplearse cuando el acto de comunicación procesal se dirija a la Comunidad Autónoma, resulta razonable entender que también en los casos en que los actos de comunicación procesal se practiquen con éstas se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia".

Señalar, por último, que entendemos que resulta aplicable la singularidad contenida en el artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las demás Comunidades Autónomas y a los Entes locales, siempre que la representación y defensa en juicio la tengan asignada a los Letrados adscritos a sus servicios jurídicos y que en su normas tengan establecido un lugar de realización de los actos de comunicación judicial similar al establecido en la Comunidad Autónoma de Andalucía, esto es, un lugar centralizado para la realización de dichos actos.

Madrid, 14 de noviembre de 2005